



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042-2022-MPH/GM

Huancayo, **24 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 157314 de fecha 22.12.2021, presentado por la señora Gudelia Edith Villaverde Romani, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 458-MPH/GSP, e Informe Legal N° 057-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 157314 de fecha 22.12.2021, la señora Gudelia Edith Villaverde Romani, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 458-2021-MPH/GSP, solicitando que se declare NULO dicha resolución señalado que, con fecha 06 de diciembre de 2021 ha presentado el recurso de reconsideración por haberle impuesto una Papeleta de Infracción N° 002788 por verter aguas residuales provenientes de domicilios y otros, asimismo menciona que dicha petición lo hace porque si se hizo correctamente el levantamiento de observaciones, además nunca existió silo, tampoco filtración de aguas hervidas, solamente existió pozo de agua residual de lavadero de alimentos y de ropas. Además, que personal del área de gestión ambiental con fecha 22.11.2021 se apersonaron a realizar las verificaciones en la cual constataron que no existe el pozo y que ha sido anulado, además de no existir filtraciones de agua. Adjunta documento;

Que, los hechos versan que con fecha 17.11.2021 se realizó la fiscalización al domicilio del Jr., Jose Gálvez N° 920 de propiedad de la señora Villaverde Romani Gudelia Edith, en donde se constató la infracción "por verter aguas residuales provenientes de domicilios y otros" por lo que paso a imponer la PIA N° 002788 por la infracción detectada con el código GSP 73.1 de acuerdo al CUISA aprobado con O.M N° 548-MPH/CM por lo tanto habiendo seguido el procedimiento sancionador del RAISA, el administrado realizo el descargo, por lo que la GSP declaro improcedente el mismo emitiendo el acto resolutorio, Resolución de Multa N° 0335-2021-GSP, en consecuencia el administrado presento su recurso de reconsideración contra la resolución señalada con - Exp. N° 152901, por lo que la GSP emitió la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 458-MPH/CM conforme a los considerandos que en ella expone;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N 27972,- establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (.j. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). **Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán serias de multa**, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...); siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Huancayo, a. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo, **solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo**;

Que, sobre lo cuestionado por el administrado, debemos señalar que esta misma se basa en concreto en señalar que no le resulta injusto haber sido infraccionada a razón de que nunca existió silo, tampoco filtración de aguas hervidas solamente





existió pozo de agua residual de lavadero de alimentos y de ropas, , sin embargo conforme a lo revisado en las tomas fotográficas así como en los videos que se adjunta, no podría en este extremo considerarse lo acotado por la administrada a razón de que por parte de los fiscalizadores esta afirmación se contradice, pues en el Informe N° 27-2021-MPH/GSP-AGA-IA/YCC, describen que el domicilio cuenta con instalación de lavaderos y desagüe que se vierte en un silo que se encuentra en el interior del domicilio aprox. de 5,000 m3. Asimismo se dio una oportunidad para que los infractores puedan levantar las observaciones sobre anulación de las conexas de agua y desagüe, para minimizar los focos infecciosos y la filtración de las aguas servidas que afectan a su vecino colindante, sin embargo conforme a los hechos el área de gestión ambiental de la MPH confirmo la negativa por parte de los propietarios es decir que estos no cumplieron con la subsanación de las observaciones para prevenir este tipo de hechos que se habian constatado, denotándose la configuración de la infracción con el solo hecho de que la infractora si tuvo la intención de cometer dicha infracción la cual se encuentra prohibida y por tanto al quien la realice recae Sanción Plena, quedando demostrado entonces que la administrado incurre en infracción por los medios probatorios que se adjuntaron y que permitieron dilucidar dicho extremo;

Que, por lo mismo, se debe tomar en cuenta que la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable, ello en atención a lo previsto en el artículo 249°, numeral 8 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, que establece el Principio de Causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realizar la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable , es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso a la señora Gudelia Edith Villaverde Romani la sanción *por verter aguas residuales provenientes de domicilios y otros*;

Que, de acuerdo a lo vertido, se concluye que los argumentos dados por el administrado resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa y medios probatorios que no coadyuvan a dar mayor alcance del análisis en la presente, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en el presente no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el Artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto el administrado deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

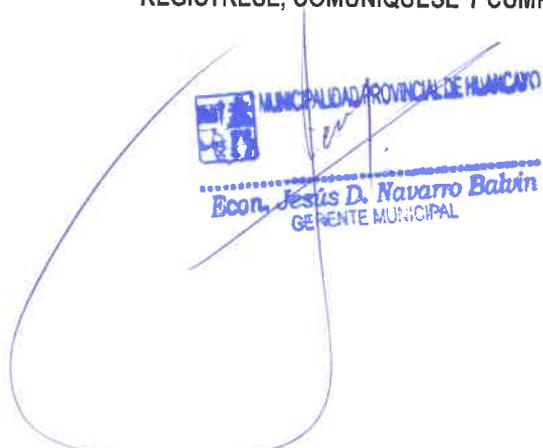
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el recurso de APELACIÓN interpuesta por la administrada Gudelia Edith Villaverde Romani, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 458-2021-MPH/GSP, bajo los considerandos expuestos, en consecuencia, se confirma la Resolución de Multa N° 0335-2021-MPH/GSP por el monto de S/. 440.00 soles, conforme a todo lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahán
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
jtet